

San José de Cúcuta, diciembre treinta (30) de 2025.

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante:	MARÍA JOHANA TABORDA LEIVA
Accionados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3 - Universidad Libre

MARÍA JOHANA TABORDA LEIVA, nacional colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de CÚCUTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. expedida en Cúcuta, (N. de S.), obrando en nombre propio, acudo de manera respetuosa ante este Honorable Despacho Judicial, en su calidad de **JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, con el propósito de solicitar el amparo y protección inmediata de los derechos fundamentales invocados en el presente escrito, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3 y Universidad Libre**, por la vulneración que recae de manera concreta sobre los derechos fundamentales **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO PETICIÓN**, así como aquellos otros que resulten comprometidos, con fundamento en los siguientes:

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

1.1. El día 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025¹, “*...J por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para la provisión de algunas vacantes definitivas, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera...*”

En dicho acto administrativo se estableció que el proceso de selección estaría estructurado en distintas etapas, en las cuales se incluyó la valoración de antecedentes, orientada a la evaluación del mérito, consistente en el análisis de la trayectoria académica y laboral del aspirante, con el propósito de ponderar la formación y la experiencia acreditadas, de manera adicional y complementaria al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer.

1.2. La suscrita formalizó su inscripción en la plataforma SIDCA 3, administrada por la Universidad Libre, bajo la inscripción No. 0121651, para aspirar a la vacante “**FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**”, identificada con el código de empleo “*I-102-M-01-(419)*”, en la modalidad de ingreso y nivel jerárquico “**PROFESIONAL**”, cargo respecto del cual acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su admisión, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria.

¹ Acuerdo No. 001 del 03 marzo de 2025.

1.3. Durante el proceso de inscripción, la suscrita adjunto de manera oportuna en el apartado correspondiente al cargue de documentos específicamente en el ítem de “Experiencia” **dos certificaciones [expedidas por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta]**, en las cuales se consignan que: **me desempeño como juez 04 de ejecución de penas de Cúcuta, desde el día 18 de diciembre de 2017 a la fecha de la expedición de la certificación, esto es, el día 21 de abril de 2025, así:**

En dichas certificaciones se puede constatar de manera expresa el período durante el cual la suscrita ha ejercido el cargo de **JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, el **cual se extiende desde el día 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la certificación, esto es, día 21 de abril de 2025**. Cabe resaltar que las funciones inherentes a dicho cargo se encuentran previamente determinadas y definidas en la Constitución Política y en la Ley, razón por la cual no requieren una certificación adicional o específica para su acreditación.

Inclusive en dicho documento se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52 de 1987, en la certificación en mención se encuentran incorporadas las funciones generales propias e inherentes a cada uno de los cargos desempeñados, las cuales se entienden integradas al contenido del respectivo nombramiento y ejercicio funcional, y que se relacionan a continuación:

En la constancia aportada se señala expresamente la imposibilidad legal de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, para certificar funciones específicas de funcionarios y empleados judiciales, en atención a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 270 de 1996 y la Circular CJOFI16-4360 de fecha 3 de noviembre de 2016, circunstancia que se puede apreciar en el documento y se evidencia a continuación:

Cabe resaltar que, la certificación de ese cargo (JUEZ) **NO requería certificación de funciones**, comoquiera que se trata del cargo de Juez y están señaladas en la Constitución Política y en la Ley, **así lo expresa la cartilla de valoración de antecedentes de este concurso de la Fiscalía: VER IMAGEN folios 35 y 36 de la guía de orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

En el campo destinado a observaciones o justificación correspondiente a dicha calificación, se consignó la siguiente anotación:

<input type="radio"/> Válido <input checked="" type="radio"/> No válido
Observación
No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexact.

- 1.5.** El día 14 de noviembre de 2025, la suscrita formuló reclamación en los términos previstos al artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025², **controvirtiendo la exclusión** del certificado de experiencia laboral oportunamente allegado, al considerar que para el cargo de Juez **no se exige acreditación de funciones específicas mediante certificación, por encontrarse previstas en la Constitución y la Ley y además, porque con el certificado expedido por el coordinador de talento humano de la administración judicial - Seccional Cúcuta, se acreditaba que me desempeño como [JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA], desde el día 18 de diciembre de 2017, hasta la actualidad.**

Dicha reclamación se sustentó con la certificación que acredita el ejercicio ininterrumpido y vigente del cargo de **[JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA]**, desde el día 18 de diciembre de 2017, hasta la actualidad.

- 1.6.** En diciembre de la presente anualidad, la entidad accionada emitió respuesta a la reclamación formulada, como se evidencia a continuación:
- “[...] Aspirante**

Radicado de Reclamación No. VA202511000000409

Asunto: **Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes**, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, **el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad**, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

² Artículo 20, Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, [...]RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación”.

"reclamación experiencia como jueza o4 de penas"

"NO se está teniendo en cuenta la certificación del coordinador de talento humano de la administración Judicial – Rama Judicial, doctor Julio César Solano Andrade, que adjunté en el "cargue de documentos - EXPERIENCIA": ESPECIFICAMENTE EN EL ÚLTIMO ITEM, el número 10, donde agregué la certificación expedida por el coordinador de talento humano de la administración judicial en comento, donde ciertamente se precisa que me desempeño como JUEZ o4 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CÚCUTA, DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 a la fecha.

En el ítem 10 del cargue de documento - experiencia, se adjunta certificación de todos los cargos que he desempeñado en la rama judicial, incluyendo el que ejerzo actualmente desde el 18 de diciembre de 2017 a la fecha, que corresponde a Juez o4 de ejecución de penas de Cúcuta, certificación que fue ignorada y desechara al momento de calificar mi experiencia profesional, por tal motivo, solicito se revise mi hoja de vida y se compruebe que en la pestaña número 10, donde coloqué "TODOS LOS CARGOS HASTA LA ACTUALIDAD DE JUEZ", cargué la certificación expedida por EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA – Rama Judicial, en la que se hace constar que me desempeño como juez o4 de ejecución de penas de Cúcuta, desde el 18 de diciembre de 2017 a la fecha de la certificación, que lo fue el 21 del mes de abril de 2025.

La certificación de ese cargo (JUEZ) NO requería certificación de funciones, comoquiera que se trata del cargo de Juez y están señaladas en la constitución política y en la ley, así lo expresa la cartilla de valoración de antecedentes de este concurso: VER IMAGEN folios 35 y 36 de la guía de orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **48 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

El mencionado concurso de méritos se halla actualmente en una de sus etapas finales, y **la errónea valoración de mis antecedentes por parte de la entidad accionada ha generado un retraso injustificado en la asignación de mi puntaje**, impidiéndome conocer oportunamente mi calificación real, lo cual me coloca en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes y afecta directamente mi posición, permanencia y eventual nombramiento dentro del proceso de selección, vulnerando con ello mis derechos fundamentales.

Ante la negativa de la reclamación interpuesta, se hace uso de la presente acción constitucional, por considerar vulnerados los derechos fundamentales **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y PETICIÓN**, con el fin de obtener su amparo y protección.

- 1.7.** Cabe resaltar que, la errónea valoración del certificado de experiencia laboral aportado por la suscrita ha generado una afectación directa, actual y grave de mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y petición, en tanto me ha colocado

en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes y ha impactado negativamente en mi posición dentro del concurso de méritos, el cual **continúa avanzando de manera acelerada y secuencial**; situación que hace ineficaz el medio ordinario de defensa judicial, pues su trámite no resulta oportuno para impedir la consolidación de un daño jurídico cierto e irreversible consistente en la pérdida real de la posibilidad de ser seleccionada configurándose así un perjuicio irremediable que exige una intervención inmediata del juez constitucional para restablecer de forma efectiva los derechos conculcados.

- 1.8.** En este sentido, actualmente el concurso de méritos continúa avanzando de manera regular en sus distintas etapas, pese a que la suscrita fue objeto de una errónea calificación en la valoración de antecedentes, circunstancia que ha generado una afectación directa y actual de mis derechos fundamentales, en la medida en que dicha calificación incorrecta me impide competir en condiciones de igualdad y me priva de la posibilidad real de acceder a un cargo judicial, configurándose así un perjuicio cierto, grave y de carácter irreversible que no ha sido oportunamente corregido por el mecanismo ordinario previsto, razón por la cual se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consolidación definitiva de dicha vulneración.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en concursos de mérito

Con fundamento al artículo 86 de la Constitución Política se tiene que, la acción de tutela es el mecanismo judicial preferente y sumario cuyo propósito es garantizar la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995³, sostuvo que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, **en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública**, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, **con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda**, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, **más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.”** (Negrita y subrayado fuera del texto).

De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, cuando a través de la acción de tutela se alega la vulneración de derechos fundamentales en el desarrollo de un concurso de méritos en curso, su procedencia resulta constitucionalmente habilitada, incluso ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se explica en que la estructura propia de los procesos de selección caracterizada por la sucesión progresiva, ágil y preclusiva de sus etapas puede tornar ineficaz el medio judicial

³ Sentencia T-256, Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell, del 6 de junio de 1995.

ordinario, en la medida en que este no garantiza una respuesta pronta, eficaz y oportuna que permita conjurar o evitar el perjuicio que podría derivarse para el concursante si se llegare a consolidar la afectación de los derechos fundamentales invocados. En tal escenario, la acción de tutela se configura como el mecanismo idóneo y necesario para asegurar una protección constitucional efectiva, impidiendo que el transcurso del tiempo consolide una situación jurídica abiertamente lesiva, de difícil o imposible reparación posterior.

Es preciso señalar que, si bien existe como regla general la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando en el desarrollo de un concurso se vulneran derechos fundamentales y los medios ordinarios resultan ineficaces para evitar la consolidación de un perjuicio irreversible.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015⁴:

“[...] En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, la indebida verificación de la experiencia laboral aportada no constituye un simple desacuerdo con la valoración administrativa, sino que configura una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, en tanto se desconoció una certificación válida, pertinente y suficiente para acreditar la experiencia, **con fundamento en exigencias no previstas en la Constitución, la Ley ni en la convocatoria.**

Esta actuación genera un perjuicio actual y grave, pues el concurso se encuentra en una fase avanzada y la exclusión irregular de la suscrita incide directamente en su ubicación en la lista de elegibles y en su posibilidad real de acceso al cargo, de modo que la eventual utilización de medios judiciales ordinarios resultaría tardía e ineficaz para restablecer el derecho, al haberse ya consolidado una situación jurídica lesiva.

En ese sentido, la acción de tutela no se emplea como un mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios, sino como un instrumento excepcional e idóneo para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales deprecados, razón por la cual su procedencia se encuentra plenamente justificada en el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política⁵, se estableció de manera expresa quiénes son los órganos encargados de administrar justicia en Colombia, reconociendo así la función jurisdiccional como una función de raigambre constitucional atribuida directamente a los jueces y tribunales. En

⁴ Sentencia T-180, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, del 16 de diciembre de 2015.

⁵ Artículo 116 de la Constitución Política de 1991 “ [...] La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, **administran justicia**. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.

efecto, dicha disposición prevé que: “[...] La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y **los jueces administran justicia...**”, lo cual pone de presente que el ejercicio de la función judicial no solo se encuentra autorizado, sino expresamente previsto y garantizado por la Carta Política.

Por lo tanto, la función judicial y las competencias propias de los jueces no constituyen una atribución discrecional, sino que se encuentran definidas en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de lo dispuesto en los artículos 116 y 229 de la Constitución Política, que asignan a los jueces la función de administrar justicia y garantizan su independencia. Aunado a lo anterior, dichas funciones se concretan en la Ley 270 de 1996⁶, la cual regula de manera integral la estructura de la Rama Judicial, la naturaleza del servicio público de administración de justicia, la carrera judicial, los requisitos para el ejercicio de los cargos y el régimen funcional de los servidores judiciales, normativa que ha sido actualizada y reforzada por la Ley 2430 de 2024⁷, de manera que las funciones inherentes a los cargos judiciales se encuentran predeterminadas por la Constitución y la Ley.

2.2. Sobre la aplicación de los criterios normativos para la valoración del factor experiencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto No. 001 de 2025⁸, relativo a los criterios valorativos para la asignación de puntaje al factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, la calificación correspondiente se hará de la siguiente forma:

NIVEL PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45
[10 a 15 años)	35
[8 a 10 años)	30
[6 a 8 años)	25
[4 a 6 años)	20
[2 a 4 años)	15
[1 a 2 años)	10
De 1 mes a un (1) año	5

EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[12 años o más]	20
[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	9
[1 a 4 años)	6
De 1 mes a un (1) año	3

Extraído del acuerdo No. 001 de 2025.

De lo anterior se desprende que el plurimencionado **certificado** acredita **más de 7 años de experiencia**, los cuales, conforme a las reglas de la convocatoria y al sistema de ponderación aplicable, **se traducen en un puntaje máximo de 25 puntos dentro de la prueba de valoración de antecedentes**, puntaje que debía y debe ser reconocido a favor de la suscrita y que fue indebidamente desconocido por la entidad accionada.

⁶ Ley 270 de 1996, “[...] La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia...

[...] El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso...”

⁷ Ley 2430 de 2024, “[...] Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia”

⁸ Continuación Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En efecto, esta es la fecha y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3 y Universidad Libre, NO han decidido de fondo y congruente sobre mi petición**, sino que lo hicieron de forma abstracta, tal y como se aprecia a continuación:

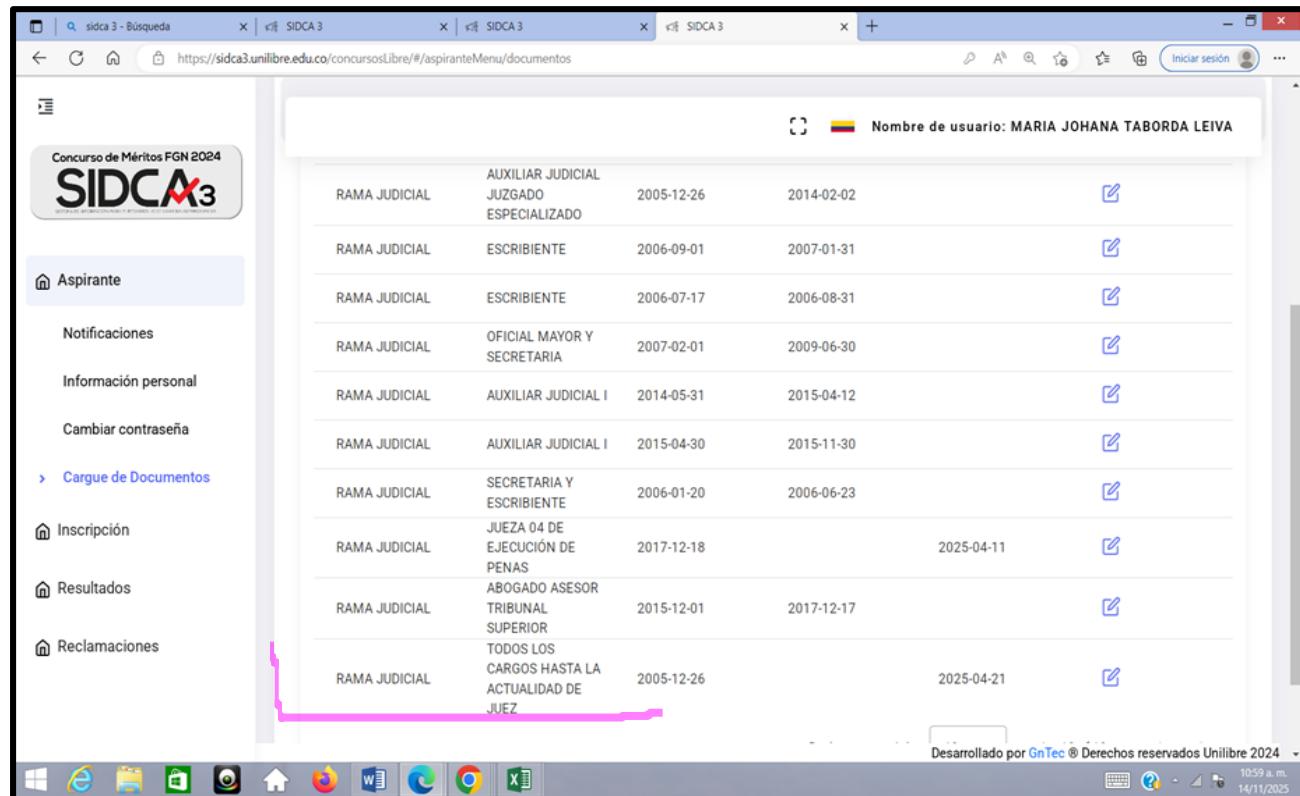
Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntuá en VA.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **48 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

Olvidando por completo pronunciarse sobre lo solicitado **y de contera, valorando y puntuando el certificado que acredita que me desempeño como JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, desde el día **18 de diciembre de 2017**, hasta la fecha de la certificación debidamente adjuntada en su oportunidad.



The screenshot shows a computer screen with four browser tabs open, all displaying the SIDCA3 website at <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/documentos>. The tabs are labeled 'sidca 3 - Búsqueda', 'sidca 3', 'sidca 3', and 'sidca 3'. The main content area shows a table of documents with the following data:

RAMA JUDICIAL	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ACCIONES
RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL JUZGADO ESPECIALIZADO	2005-12-26	2014-02-02	
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2006-09-01	2007-01-31	
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	2006-07-17	2006-08-31	
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA	2007-02-01	2009-06-30	
RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL I	2014-05-31	2015-04-12	
RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL I	2015-04-30	2015-11-30	
RAMA JUDICIAL	SECRETARIA Y ESCRIBIENTE	2006-01-20	2006-06-23	
RAMA JUDICIAL	JUEZA 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS	2017-12-18	2025-04-11	
RAMA JUDICIAL	ABOGADO ASESOR TRIBUNAL SUPERIOR	2015-12-01	2017-12-17	
RAMA JUDICIAL	TODOS LOS CARGOS HASTA LA ACTUALIDAD DE JUEZ	2005-12-26	2025-04-21	

The sidebar on the left shows navigation links: 'Aspirante', 'Notificaciones', 'Información personal', 'Cambiar contraseña', 'Carga de Documentos', 'Inscripción', 'Resultados', and 'Reclamaciones'. The top right shows the user's name: 'Nombre de usuario: MARIA JOHANA TABORDA LEIVA'.

2.3. Derecho de petición

La acción de tutela fue instituida para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de QUINCE DIAS siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de lo anterior, el despacho considera acertado citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

“En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional 4 ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su "Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Negrita fuera de texto

2.4. Derecho al trabajo

La indebida valoración de los certificados de experiencia laboral dentro de un proceso de selección o concurso de méritos constituye una forma concreta de vulneración del derecho fundamental al trabajo, en tanto incide de manera directa, actual y determinante en el acceso, permanencia o promoción en el empleo público, conforme al artículo 25 de la Constitución Política, goza de especial protección constitucional. En efecto, cuando la autoridad encargada de verificar los requisitos y puntuar los antecedentes desconoce, invalida o desestima arbitrariamente las certificaciones aportadas por el aspirante, pese a que estas cumplen formal y materialmente con las exigencias previstas en la convocatoria, se rompe el principio de mérito como eje estructural del sistema de carrera, se desnaturaliza la finalidad del concurso y se priva al participante de la posibilidad real de competir en condiciones de igualdad por el cargo al que aspira.

Así las cosas, la errónea o arbitraria calificación de la experiencia laboral trasciende el ámbito meramente administrativo para proyectarse como una afectación de naturaleza constitucional, en la medida en que frustra injustificadamente el ejercicio del derecho al trabajo y del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 25 y 40⁹ numeral 7 de la Constitución.

En este sentido, la exclusión o desestimación infundada de la experiencia acreditada no puede considerarse una simple irregularidad formal, sino que constituye una barrera material al acceso al empleo, que coloca al aspirante en una situación de desventaja ilegítima frente a los demás participantes y que, por ende, compromete también los principios de igualdad, debido proceso y transparencia administrativa. Por ello, cuando la valoración de antecedentes se aparta de manera irrazonable de los parámetros normativos y reglamentarios, y con ello se impide al concursante continuar en el proceso o conservar una posición que había alcanzado

⁹ Artículo 40 numeral 7, Constitución Política de 1991, “[...] Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad...”

legítimamente, se configura una vulneración al derecho fundamental al trabajo que es susceptible de control constitucional.

2.5. Derecho al debido proceso

En materia de acción de tutela, el artículo 29 de la Constitución Política adquiere una relevancia cardinal, en cuanto erige el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata y de obligatoria observancia en toda actuación judicial y administrativa, sin distinción alguna.

Desde la perspectiva del juez constitucional, el artículo 29 delimita el estándar mínimo de validez de las decisiones estatales, de manera que la tutela procede cuando se constata que una autoridad pública o un particular en los eventos previstos por la ley ha desconocido, entre otros, los principios de legalidad, competencia, imparcialidad, contradicción, defensa, motivación, publicidad y respeto por las formas propias del procedimiento. En tales eventos, la vulneración del debido proceso no se subsana por la sola existencia de otros medios de defensa judicial, si estos no resultan idóneos o eficaces para restablecer de forma inmediata el derecho conculado.

En la sentencia T-114 de 2014, la Corte Constitucional precisó que la acción de tutela resulta procedente cuando se advierte la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello, se afectan de manera directa los derechos al trabajo y a la igualdad de los aspirantes, particularmente en aquellos eventos en los que las irregularidades administrativas inciden de forma sustancial en el resultado del proceso de selección y comprometen el acceso en condiciones de equidad a los cargos públicos.

2.6. Derecho a la igualdad

En sede de acción de tutela, la vulneración del derecho a la igualdad se configura cuando el juez constitucional constata que una autoridad ha dispensado tratos diferenciados injustificados, ha aplicado criterios disímiles frente a situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente equivalentes, o ha omitido otorgar un trato diferencial positivo cuando la Constitución lo impone. En este sentido, la igualdad no se agota en su dimensión formal, sino que comprende una igualdad material y real, orientada a garantizar condiciones efectivas de acceso y permanencia en los derechos.

La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela procede cuando la desigualdad alegada carece de una justificación objetiva, razonable y proporcional, especialmente si el trato diferenciado incide de manera directa en el goce de otros derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos y el principio de mérito. En estos eventos, corresponde al juez de tutela examinar si la distinción aplicada persigue un fin constitucionalmente legítimo, si resulta idónea y necesaria para alcanzarlo y si no impone una carga desproporcionada al titular del derecho.

2.7. Derecho a acceder a cargo públicos

Este derecho se encuentra expresamente consagrado en el artículo 40, numeral 7º, de la Constitución Política, conforme al cual todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en condiciones de igualdad y con sujeción al principio del mérito.

De conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-878 de 2008 se tiene que *“[...] En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento*

constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado **si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe** (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre **constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación..." **(Negrita y subrayado fuera de texto)**

Partiendo de la convocatoria del concurso de méritos efectuada a través del acuerdo No. 001 de 2025¹⁰, se tiene que conforme el artículo 20 se regula el trámite de las reclamaciones dentro del proceso de selección adelantado por la FGN. En dicha estipulación se dispone que, una vez publicados los resultados preliminares de la verificación de requisitos o de las etapas correspondientes, los aspirantes cuentan con un término perentorio para presentar reclamaciones, las cuales deberán formularse exclusivamente a través de la plataforma habilitada (SIDCA 3), y fundarse en los documentos y soportes cargados oportunamente durante la inscripción, sin que sea procedente incluir nuevos documentos en esta fase. Igualmente, se prevé que las reclamaciones serán resueltas por la entidad o el operador delegado antes de continuar con las siguientes etapas del concurso, agotándose con ello la actuación administrativa, en observancia de los principios de mérito, igualdad, transparencia y celeridad que rigen el proceso de selección.

Ahora bien, la prueba de valoración de antecedentes¹¹ tiene como finalidad diferenciar la calidad, idoneidad y trayectoria académica y profesional de aspirante, más allá de los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Esta prueba no elimina participantes, sino que cumple una función clasificatoria y asignación de puntaje dentro del proceso de selección adelantado por la UT Convocatoria FGN 2024, evaluación que se realiza en base a los documentos cargados de manera oportuna en la plataforma SIDCA 3 al momento de la inscripción, sin que sea procedente aportar nuevos soportes. El puntaje se otorga en una escala de 0 a 100 puntos y representa el 30% dentro de la calificación final del concurso.

CONCLUSIONES PERJUICIO IRREMEDIABLE

A pesar de haber puesto en conocimiento de las accionadas todas las circunstancias por las cuales debieron retrotraer la decisión, las entidades tuteladas, de manera arbitraria decidieron mantener su decisión, incurriendo en vías de hecho y

¹⁰ Artículo 20, Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, "[...] dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024"

¹¹ Artículo 30, valoración de antecedentes "[...] La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba..."

vulnerando mi derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, y al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Esta decisión arbitraria, ilegal e inconstitucional representa claramente la configuración de un **perjuicio irremediable**, puesto que al calificar como “No puntúa” los certificados laborales aportados, afecta mi puntaje en la valoración de antecedentes y en consecuencia mi puntaje final en el concurso de méritos, el cual continuará con sus etapas según el cronograma. Cabe mencionar que el hecho de que el proceso continúe sus etapas impide el ejercicio efectivo de acciones por vía ordinaria que puedan tener un resultado oportuno y eficaz para conculcar el daño a las garantías fundamentales, que pueda además proferir un fallo con contenido de justicia real. La congestión en los despachos judiciales haría que una decisión definitiva sobre la protección de mis derechos fundamentales, se produjere cuando el daño se ha materializado por completo y que ya se haya concluido el curso de méritos, se hayan provisto las vacantes disponibles (**las cuales son un número muy limitado**) o incluso agotado el término de vigencia de la lista de elegibles, haciendo completamente insuficiente la vía ordinaria para la protección de mis derechos y evitar la materialización del perjuicio irremediable que se avecina.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez Constitucional, lo siguiente:

- 1.1. Tutelar mis derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en el preámbulo de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre.
- 1.2. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, **valorar y reconocer**, conforme a las reglas del concurso, el certificado de experiencia laboral **expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta**, en el cual se acredita el ejercicio del cargo **JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, aplicando las reglas fijadas en la convocatoria.
- 1.3. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-SIDCA 3, Universidad Libre, que como medida necesaria para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados, retrotraigan la actuación administrativa correspondiente al concurso de méritos identificado como “Convocatoria FGN 2024 – SIDCA 3”, en lo que respecta a la situación particular de la suscrita, hasta la etapa de valoración de antecedentes, dejando sin efectos la calificación inicialmente asignada en dicho factor, con el fin de que se proceda a realizar una nueva valoración integral, objetiva y conforme a derecho.

1.4. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024–SIDCA 3, Universidad Libre, que procedan a realizar una nueva valoración y recalificación de la prueba de antecedentes de la suscrita, incorporando debidamente el certificado de experiencia laboral *[expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Cúcuta]*, además, como consecuencia de ello, se actualice el puntaje correspondiente y su posición dentro del concurso, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria.

1.5. SOLICITUD SUBSIDIARIA: Que se declare procedente la tutela y se ordene a la entidad tutelada dar respuesta de fondo a la reclamación presentada el día 14 de noviembre de 2025, pronunciándose frente a cada uno de los argumentos expuestos para el caso de los dos certificados mencionados.

4. PRUEBAS

Respetuosamente, me permito allegar y aportar los siguientes documentos, para que sean tenidos, valorados y apreciados como prueba dentro del trámite de la presente acción constitucional, los siguientes:

- certificado expedido por el Coordinador de Talento Humano de Unidad de Recursos Humanos de la seccional Cúcuta – Rama Judicial, de fecha 21 de abril de 2025.
- Reclamación realizada frente a los resultados de evaluación de valoración de antecedentes.
- Respuesta de la FGN frente a la reclamación presentada.

5. ANEXOS

- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Acuerdo No. 001 de 2025.
- Guía de Orientación Valoración de antecedentes

6. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los hechos y derechos aquí expuestos, ni existe actualmente trámite alguno ante otro Despacho Judicial que verse sobre los mismos supuestos fácticos y pretensiones.

7. NOTIFICACIONES

- **La accionante:**

- **La accionada:**

Universidad Libre Sede Centenario, Dirección: Calle 37 No. 7-43, Número telefónico: (601) 9181875, email: infosidca3@unilibre.edu.co

Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,

MARÍA JOHANA TABORDA LEIVA